

ha prestado largos años de servicios en dicho Concejo, una pensión de RD\$60.00 mensuales, que será pagada con cargo al Presupuesto del indicado Ayuntamiento, de cada año.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 1687, que aprueba el Plan de retiro, pensiones y pago en caso de muerte, del Banco Central de la República Dominicana.— G. O. Nº 7981, del 16 de mayo de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1687

VISTA la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, No. 1529 del 9 de octubre de 1947 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No. 4013, del 25 de diciembre de 1954;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobado el Plan de retiro, pensiones y pago en caso de muerte, del Banco Central de la República Dominicana, con el siguiente texto:

"BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

**PLAN DE RETIRO, PENSIONES Y PAGO
EN CASO DE MUERTE**

Formación del Fondo de Retiro:

Art. 1.— El Plan favorecerá a todos los funcionarios y empleados del Banco.

Art. 2.— El Fondo para pagar las pensiones y los beneficios de que el Plan es objeto, se formará así:

a) Con un aporte hecho por el Banco del 5% (cinco por ciento) de los sueldos que mensualmente se paguen a los funcionarios y empleados;

b) Con un aporte hecho por cada uno de los empleados del Banco, de 6% (seis por ciento) anual, calculado sobre un solo sueldo mensual y pagadero trimestralmente;

En ambos casos este aporte será hecho a base de los sueldos individuales devengados hasta la suma de RD\$500.00 mensuales, no tomándose en cuenta para los fines del Plan ninguna suma en exceso de dichos RD\$500.00 mensuales.

c) Con el producto de las inversiones del propio Fondo.

Art. 3.— Un Comité integrado por el Presidente ex officio de la Junta Monetaria o por quien haga sus veces, y dos miembros de dicha Junta, designados por ésta, será el organismo administrativo interno del Plan. Dicho Comité administrará los valores y demás pertenencias del Fondo de Retiro y hará las recomendaciones pertinentes al Banco Central de la República, para:

a) Depositar en cualquier banco y retirar de éste los valores pertenecientes al Fondo y concertar con dicho banco los tipos de interés y demás condiciones que deben regir las cuentas abiertas con ese motivo;

b) Comprar y vender por cuenta del Fondo valores sólidos productivos de intereses, con preferencia valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano, siendo deber del Comité tener invertida en todo momento la mayor cantidad posible en dichos valores, según aconsejen las circunstancias;

c) Invertir, en las condiciones que más adelante se indican, hasta el 33.1/3% (treinta y tres y un tercio por ciento) de los heberes del Fondo en préstamos con garantías hipotecaria en primer rango, hechos a los funcionarios y empleados del Banco, con el propósito de facilitarles los medios adecuados para adqui-

tir sus propias casas de vivienda, mejorar éstas o adquirir el solar donde construirlas; y

d) Conceder a los funcionarios y empleados préstamos de menor cuantía, sin garantía real, a un plazo no mayor de un año y al tipo de interés de 4% (cuatro por ciento) anual, por sumas que no excedan al equivalente de los aportes acumulados por el empleado en el Plan, más un mes de sueldo. Ningún préstamo podrá exceder de la cantidad de RD\$500.00 (quinientos pesos oro).

*Inf. p. v.
Dec 3 1881/52
G. O. 8-210*

Art. 4.— Los préstamos con garantía hipotecaria indicados en el párrafo c) del artículo 3, se harán con sujeción a las siguientes condiciones:

a) El funcionario o empleado interesado solicitará el préstamo por escrito explicando en detalle sus proyectos y dando la ubicación del inmueble (solar o edificación) que desee comprar o mejorar, según el caso. Si se trata de una mejora, deberá anejar a la solicitud los planos y presupuesto de la obra que piensa edificar, debidamente aprobados por los Departamento gubernamentales correspondientes;

b) Los préstamos devengarán intereses no mayores del 4% (cuatro por ciento) anual; se harán por plazos que no excedan de diez años, en el entendimiento de que serán amortizados por cuotas uniformes que incluyen los intereses pagaderos mensualmente. Ningún préstamo deberá exceder de la suma de RD\$ 12,000.00 (doce mil pesos oro) ni del 75% (setenta y cinco por ciento) del valor del inmueble puesto en garantía;

c) El destino que se dará a las sumas así prestadas, será exclusivamente, el indicado en el párrafo c) del artículo 3; y

d) Los préstamos se concederán dando preferencia a los funcionarios y empleados que más años de servicio tuvieran en la institución.

Art. 5.— El Comité deberá hacer sus recomendaciones al Banco para que éste ejecute sus decisiones y firme cheques, suscriba contratos de préstamos hipotecarios, autorice radiaciones

*Dec 6121/60 G. O. 55-13, a quiza
panaf -*

hipotecarias, extienda recibos, órdenes de compra o venta y demás documentos necesarios para el debido funcionamiento del Fondo, así como cobre amigable o judicialmente los préstamos y ejecute los gravámenes otorgados para seguridad de los mismos. Dicho Comité hará mantener los libros de contabilidad correspondientes, en los cuales figurarán todas las sumas recibidas y pagadas, así como los detalles de las inversiones hechas.

Art. 6.— El Comité deberá someter a la Junta Monetaria, dentro de los 15 días siguientes a la terminación de cada mes natural, un informe de la condición del Fondo de Retiro al día último del mes recién transcurrido. El Contralor del Banco Central deberá revisar las cuentas del Fondo semestralmente y rendir un informe al respecto a la Junta Monetaria en la primera sesión que ésta celebre después de haberse efectuado dicha revisión.

Retiro y Pago de Pensiones:

Art. 7.— El sistema de retiro y pago de pensiones se sujetará a las siguientes normas:

a) Cualquier funcionario o empleado, al cumplir la edad de 60 años si es del sexo masculino, o de 55 años si es del sexo femenino, podrá solicitar su retiro a la Junta Monetaria y recibir una pensión vitalicia. Sin embargo, a solicitud expresa de la Junta Monetaria, el interesado podrá convenir en continuar prestando sus servicios por un período adicional;

b) Todo funcionario o empleado del Banco, al cumplir la edad de 65 años si es del sexo masculino, o de 60 años si es del sexo femenino, quedará retirado automáticamente del servicio y recibirá una pensión vitalicia;

c) Cualquier funcionario o empleado con no menos de cinco años de servicios en el Banco, que se incapacite de manera completa y permanente para todo trabajo útil en la institución, podrá ser declarado en situación de retiro por la Junta Monetaria, cuales que sean su sexo y su edad, y recibir una pensión vitalicia;

d) La pensión mensual concedida a un funcionario o empleado que se retire a los 60 años de edad si es del sexo masculino o a los 55 si es del sexo femenino, o antes de haber cumplido cualquiera de esas edades si el retiro es debido a incapacidad total y permanente para la realización de sus labores en el Banco, será fijada a base del 2% (dos por ciento) del promedio de su sueldo anual durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha del retiro, por cada año de servicios en el Banco. En este cálculo podrán computarse los servicios prestados en cualquiera de los otros departamentos del Estado o instituciones autónomas del mismo. El monto máximo de la pensión no deberá exceder de la proporción mensual que corresponda al 50% (cincuenta por ciento) del referido promedio de sueldo anual ni de la suma de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) ni ser menor de RD\$30.00 (treinta pesos oro). Sin embargo, en los casos de jubilación por incapacidad, durante los dos primeros años de la incapacidad el monto de la pensión podrá fijarse a base del sueldo completo que recibía el funcionario o empleado inmediatamente antes de incapacitarse, si así lo resuelve la Junta Monetaria;

21/10/58
Dec
3759/58
9.0.8247 { e) En el caso de los que se retiran después de los 60 años si son del sexo masculino, o de los 55 años si son del sexo femenino, se les agregará un 2% (dos por ciento) de dicho promedio de sueldo por cada año de servicio prestado después de cumplir la edad mínima de retiro;

f) La Junta Monetaria podrá, en cualquier caso y por acuerdo especial, conceder sumas anuales adicionales para premiar servicios excepcionales o por otra causa justa y atendible; y

g) Los pagos de pensiones serán efectuados en las mismas fechas en que se pague el sueldo al personal activo del Banco.

Muerte de Pensionados:

Art. 8.— La Junta Monetaria podrá disponer el pago de un beneficio en favor de cualquier persona o personas que dependieren económicamente de un pensionado, a la muerte de ste.

Muerte de Empleados no Pensionados:

Art. 9.— La Junta Monetaria tendrá facultad para pagar beneficios a la persona o personas que dependieren económicamente de un funcionario o empleado que falleciese en actividad de servicio en el Banco, sin estar pensionado. Dicho beneficio, en estos casos, no excederá de las cantidades que resulten de las bases siguientes:

Si la muerte ocurriere durante el:		Se pagará una suma igual a los sueldos de:	
Primer	año de servicio	Dos	meses
Segundo	"	Cuatro	"
Tercer	"	Seis	"
Cuarto	"	Ocho	"
Quinto	"	Diez	"
Sexto	"	Doce	"
Séptimo	"	Catorce	"
Octavo	"	Dieciséis	"
Noveno	"	Dieciocho	"
Décimo	"	Veinte	"
Undécimo	"	Veintidós	"
Duodécimo	"	Veinticuatro	"

La suma a pagar será computada a base del sueldo mensual de que disfrutaba el fallecido en el momento del deceso o de la máxima de RD\$300.00 (trescientos pesos oro) mensuales, cualquiera de las dos que resulte menor. En el caso de los que falleciesen después de doce años de servicios, se agregará a la su-

ma correspondiente a veinticuatro meses de sueldo el 2% (dos por ciento) de dicha suma por cada año adicional de servicio prestado.

Las sumas pagaderas a base de la tabla que antecede, serán abonadas, a juicio de la Junta Monetaria, ya sea en un solo momento o en los plazos que la Junta estime convenientes; pero en caso de que en el momento de su muerte el funcionario o empleado fallecido fuere deudor al Fondo por concepto de préstamos de cualquier naturaleza, hipotecarios o sin garantía privilegiada, el pago que procediere hacerle de acuerdo con la presente cláusula, se aplicará hasta donde fuere posible a reducir o liquidar la deuda.

Art. 10.— Los pagos que el Banco haga en virtud de las dos cláusulas que anteceden, tendrán el carácter de liberalidades y no de sumas adeudadas por el Banco a los pensionados y a los funcionarios y empleados fallecidos y, en consecuencia, su entrega a los beneficiarios no se sujetará a las reglas de las leyes sucesoriales.

Devolución de los Aportes hechos por los Funcionarios o Empleados:

Art. 11.— Cuando un funcionario o empleado se retire del servicio del Banco, ya sea voluntariamente o por destitución, antes de haber adquirido derecho a una pensión, se le reembolsará la totalidad de los aportes hechos por él al Fondo de Retiro, sin intereses. Sin embargo, dichas sumas quedan afectadas en primer término para cubrir hasta donde fuere posible cualquier obligación de dicho funcionario o empleado a favor del Banco en el momento de retirarse.

Art. 12.— Si cualquier pensionado, sin el consentimiento escrito del Banco, se relacionare como empleado o de otra manera con una casa bancaria o entidad financiera, o con una entidad comercial cualquiera, o llegare en su conducta a ser perjudicial a los intereses del Banco, la Junta Monetaria puede reducir, suspender o revocar la pensión establecida a su favor.

Art. 13.— Este Plan no genera en modo alguno lazos con-

tractuales entre el Banco y sus funcionarios y empleados, y, en consecuencia, el Banco se reserva el derecho en cualquier momento de modificar dicho Plan o de ponerle fin.

Art. 14.— Los depósitos hechos al Fondo por los empleados, serán considerados como parte de un fondo general bajo la administración del Comité nombrado para este fin, y como tal no estarán sujetos a pignoración u otras disposiciones por parte de los empleados, y, en consecuencia, no estarán sujetos a embargo u otra acción legal que prive a los empleados de su interés en dicho Fondo.

Art. 15.— Para los fines previstos en el sistema para el Retiro y Pago de Pensiones a funcionarios y empleados del Banco Central, se computará en beneficio de cualquier funcionario o empleado, el tiempo servido por ellos en los departamentos del Estado o de sus instituciones autónomas.

Art. 16.— Cualquier funcionario o empleado del Banco Central que sea designado para otro cargo en cualquier institución del Estado que no mantenga un Plan similar a éste, podrá seguir disfrutando de los beneficios de este Plan, si dicho funcionario o empleado continúa haciendo los aportes correspondientes”.

Art. 2.— El presente Decreto modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.